

dose al pago del precio en un período no superior a un ejercicio económico;

Considerando que en el caso que motiva este expediente se dan las circunstancias y condiciones previstas en el mencionado precepto en relación con el artículo 76 de la citada Ley y artículo 97 de su Reglamento, ya que se trata de obra de indudable valor artístico aparte de su antigüedad, y existen razones suficientes para su adquisición por el Estado, por el precio declarado remate de la subasta, más los gastos legítimos que pudieran acreditarse,

Este Ministerio ha resuelto adquirir en el ejercicio del derecho de retracto y por el precio de cuarenta y seis mil doscientas (46.200) pesetas la obra, una acuarela «Joven en diáfan», de José Bécquer, medidas 0,15 por 0,22 metros.

Este precio se pagará con cargo a los fondos de que dispone para estas atenciones el Departamento, debiendo mientras tanto permanecer la obra en poder del propietario en calidad de depósito.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de julio de 1981.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

21775

*ORDEN de 28 de agosto de 1981 por la que se designan los miembros del Jurado calificador para la concesión de los Premios Nacionales de Artes Plásticas para el año 1981.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con la Orden ministerial de 30 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), por la cual se convocan los Premios Nacionales de Artes Plásticas para el presente año; de conformidad con la propuesta del Consejo Asesor de las Artes Plásticas, elevada por el Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, tengo a bien designar el Jurado calificador que otorgará estos premios:

Presidente: Don Javier Tusell Gómez, Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

Vocales: Don Enrique Azcoaga Ibas, don Martín Chirino, don Víctor Nieto Alcaide, don José Romero Escassi, don Alberto Ráfols Casamada y don Francesc Vicens Giralt.

Secretario: Don Alvaro Martínez-Novillo González, Subdirector general de Artes Plásticas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1981.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

## M<sup>o</sup> DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

21776

*REAL DECRETO 2190/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor del barrio de Fuentetoba, perteneciente al municipio de Golmayo, de la provincia de Soria.*

La mayoría de los cabezas de familia del barrio de Fuentetoba suscribieron el treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve instancia dirigida a la Alcaldía de Golmayo (Soria), en la que solicitaron se accediese a que el núcleo se constituyese en Entidad Local Menor, alegando, al efecto que cuenta con población y patrimonio para tal fin y está separado de otros núcleos de población.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, actualmente vigentes, y durante el período reglamentario de información pública no se formuló reclamación alguna. El Ayuntamiento de Golmayo, en sesión ordinaria celebrada el seis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, acordó aprobar la constitución de la nueva Entidad Local Menor.

Obra en el expediente informes favorables de distintos Organismos locales y provinciales y en el mismo sentido se ha pronunciado la Diputación Provincial y el Gobierno Civil de la provincia, quedando acreditado debidamente que concurren las características exigidas en el artículo veintitrés de la Ley de Régimen Local para la constitución de Entidad Local Menor, constando en el expediente el oportuno inventario de bienes

y certificaciones acreditativas de que el barrio de Fuentetoba tiene unos ingresos suficientes para subvenir a las obligaciones específicas de las Entidades de esta clase.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor de Fuentetoba, perteneciente al municipio de Golmayo, de la provincia de Soria.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,

RODOLFO MARTIN VILLA

21777

*REAL DECRETO 2191/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba la disolución de la Mancomunidad constituida para la prestación de servicios de extinción de incendios, salvamento, protección de personas y bienes en Béjar-Sequeros y pueblos de sus respectivas comarcas, de la provincia de Salamanca.*

La Mancomunidad para la prestación de los servicios de extinción de incendios, salvamento, protección de personas y bienes en Béjar-Sequeros y pueblos de sus respectivas comarcas, provincia de Salamanca, fue constituida mediante Decreto tres mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, la cual comprendía setenta y nueve pueblos, basada en el carácter predominantemente forestal de la citada zona, sus frecuentes incendios y los perjuicios económicos de ellos derivados. Desde su comienzo la mencionada Mancomunidad arrastró una vida extremadamente precaria, siendo la razón principal la obstrucción por parte de algunos municipios que no hacían efectivas sus aportaciones económicas y la falta de ayuda por parte de la Diputación Provincial.

Las anteriores circunstancias motivaron que la Asamblea general de la Mancomunidad, en veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, celebrara sesión, en segunda convocatoria, para tratar de la disolución de la misma. Sólo asistieron siete representantes de los municipios interesados, de modo que se solicitó a los demás su adhesión posterior, la cual ha ido produciéndose paulatinamente, excepción hecha de dos municipios que insistieron en el mantenimiento de la Mancomunidad y cinco que se han abstenido. En el citado acuerdo se designó la composición de una Comisión Liquidadora integrada por los miembros de la propia gestora de la Entidad, para que lleve a efecto las operaciones del activo y cancelación del pasivo de la misma, con prorrateo de beneficios o cargas, en su caso, entre los veintiséis municipios que todavía son miembros de la repetida Mancomunidad. De toda la documentación contenida en el expediente se deduce que la Mancomunidad de cuya disolución se trata ha constituido una desafortunada experiencia basada en la evidente falta de voluntariedad real, que unida a su gran extensión y a las deficiencias de las comunicaciones internas, no ha sido capaz de dar una respuesta adecuada a la necesidad que se trataba de cubrir. Y por otro lado, habiéndose acordado según las previsiones del artículo treinta y cuatro de sus Estatutos, que establecía la posibilidad de que la disolución se produjera por acuerdo de la Asamblea general o disposición administrativa, todo ello hace que deba estimarse la procedencia de la extinción de la Mancomunidad.

No han existido reclamaciones en la información pública practicada, siendo favorables los informes de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales y el Gobierno Civil de la provincia, y la tramitación dada al expediente se ha acomodado a lo establecido en los artículos treinta y tres y treinta y cinco de los propios Estatutos de la Mancomunidad, en relación con el catorce del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, habiendo sido ratificado el expediente de disolución por dieciocho de los veintiséis Ayuntamientos que integran la repetida Mancomunidad, y por lo tanto el acuerdo disolutorio fue adoptada por la Asamblea general de la misma, en veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, teniendo en cuenta, asimismo, los artículos quince, tres, y veintidós, dos, del referido Real Decreto.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen emitido por mayoría por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,